



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Oficio No. COFEME/16/3573

**ACUSE**

**Asunto:** Se emite Dictamen Total, con efectos de Final, sobre el anteproyecto denominado *Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.*

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2016

**DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS**  
Subsecretario de Ingresos  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
**P r e s e n t e**

Me refiero al anteproyecto denominado *Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) el 29 de agosto de 2016 y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del sistema informático de la MIR<sup>1</sup>, el día siguiente. Conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, se le informa que procede el supuesto de calidad aludido por la SHCP (i.e. que las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir regulación cuando se demuestre que cumplen con una obligación establecida en la ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 87-B Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito<sup>2</sup> (LGOAAC), prevé que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) establecerá mediante disposiciones de carácter general la información que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas (SOFOMES E.R.), le entregarán respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general.

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

<sup>2</sup> **"Artículo 87-B Bis.**-Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información que ésta les requiera con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general" (...).

2



Aunado a lo anterior, el artículo 87-C Bis 1, segundo párrafo, de la LGOAAC<sup>3</sup> prevé que la CNBV emitirá disposiciones de carácter general, para establecer los requisitos que deberán cumplir las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOMES E.N.R), que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 3, fracción V y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, se le informa que procede el supuesto de calidad aludido por la SHCP (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares); ello, en virtud de que el análisis efectuado por la COFEMER al anteproyecto y a la información aportada por la SHCP en la sección III. *Impacto de la regulación* del formulario de MIR, permite determinar que la emisión de la propuesta regulatoria generará mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, según se detallará más adelante.

En virtud de lo anterior, se efectuó el proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la LFPA, por lo que en apego a los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, la COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

### Dictamen Total

#### I. Consideraciones Generales

El artículo 87-B de la LGOAAC establece que solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima, que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y que adicionalmente se ajuste a los siguientes requisitos:

- I. Deberá contemplar expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero;
- II. En forma complementaria a las actividades mencionadas, podrán considerar como parte de su objeto social principal, la administración de cualquier tipo de cartera crediticia, así como otorgar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, siempre que así se encuentre contemplado en sus estatutos, en cuyo caso se considerarán como ingresos provenientes de su objeto principal, los ingresos, documentos o cuentas por cobrar que deriven de dichas actividades en tanto éstos no excedan del treinta por ciento del total de los ingresos de la sociedad;
- III. Deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R." o "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R", según corresponda;

<sup>3</sup> "Artículo 87-C Bis 1. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas, deberán satisfacer los siguientes requisitos (...):

La solicitud a que se refiere el inciso d) anterior, deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la propia Comisión para efectos de este artículo".



- IV. Deberán contar con el dictamen técnico favorable vigente a que se refiere el artículo 87-P de dicha Ley, tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, y
- V. Los demás que establezca la CONDUSEF mediante disposiciones de carácter general.

Aunado a lo anterior, esa Ley prevé que las SOFOMES E.R. y las SOFOMES E.N.R, deberán proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia a la SHCP, la CNBV, el Banco de México y la CONDUSEF, dentro de los plazos que tales autoridades señalen.

Bajo tales consideraciones, la LGOAAC es el instrumento jurídico que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las SOFOMES E.R. y las SOFOMES E.N.R, así como las operaciones que podrán realizar. En particular, el artículo 87-B Bis de la LGOAAC establece que la CNBV establecerá mediante disposiciones de carácter general la información que las SOFOMES E.R. le entregarán respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas que ocupen los cargos de consejero y director general.

A la par, el artículo 87-C Bis 1, segundo párrafo, de dicha Ley prevé que la CNBV emitirá disposiciones de carácter general, para establecer los requisitos que deberán cumplir la SOFOMES E.N.R, que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas.

En tal virtud y considerando la relevancia de contar con información de calidad en el sector financiero, la SHCP ha establecido las *Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas*<sup>4</sup> (en adelante, Disposiciones), como el instrumento encargado de normar la integración de los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, con la finalidad de brindarles certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que deberán sujetarse en el desarrollo de sus operaciones.

En este sentido, con el objeto de facilitar la intención de participar de manera indirecta en el capital social de una SOFOMES E.R. que pertenezca a un grupo financiero y, a su vez, contar con mayor información de las SOFOMES E.N.R que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas, la SHCP a través de la CNBV, ha previsto la necesidad de adecuar las Disposiciones, a fin de simplificar los procedimientos que deben de realizar los agentes regulados y otorgarles mayor certeza del marco jurídico vigente.

Por lo anterior, esta COFEMER considera pertinente la expedición del anteproyecto de mérito, en virtud de que ello significará ahorros por la posibilidad de no duplicar información ante la SHCP, evitándole al sector regulado incurrir en gastos innecesarios y, a su vez, la CNBV contará con la información necesaria para realizar sus funciones de supervisión.

<sup>4</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de enero de 2009, con su última modificación el 13 de mayo de 2016.

2



## II. Objetivos regulatorios y problemática

En lo referente al presente apartado, de acuerdo con la información presentada por la SHCP, la propuesta regulatoria tiene como finalidad que las SOFOMES eviten remitir información duplicada a dicha Secretaría, respecto de las personas que directa o indirectamente mantengan una participación en el capital de la sociedad, con lo que se busca reducir cargas administrativas innecesarias a las mismas.

En este sentido, los objetivos del anteproyecto son los siguientes:

- i) *Precisar que, tratándose de participaciones indirectas, la CNBV podrá valorar la capacidad de cualquier persona o vehículo de inversión que pretendan participar directa o indirectamente en el capital social de una SOFOM;*
- ii) *Precisar que, lo dispuesto en el artículo 74 bis, fracción II, que se refiere a presentar la información del anexo 26 de las mencionadas Disposiciones no será aplicable cuando los posibles accionistas tengan el carácter de entidad financiera supervisada por la CNBV o por cualquier otra de las Comisiones Nacionales supervisadas (CNSF o CONSAR) o accionistas de la entidad y cuya participación haya sido autorizada en un periodo no mayor a cinco años, además deberán presentar una manifestación bajo protesta de decir verdad respecto de que su situación patrimonial no ha variado con relación a la presentada previamente a la CNBV;*
- iii) *En caso de que una persona pretenda adquirir de manera indirecta acciones representativas del capital social de una SOFOM, que forme parte de un grupo financiero se estima conveniente que para efectos del trámite correspondiente ante la CNBV, la información que se considere relativa a los posibles accionistas sea aquella que se presenta ante la Secretaría y respecto de la cual se requiere opinión de la CNBV, al tratarse de la misma información y*
- iv) *Señalar la información que deberán remitir a la CNBV las sociedades financieras de objeto múltiple que deseen ser reguladas, específicamente de sus accionistas con el fin de verificar la honorabilidad de estos y que sus recursos sean lícitos.*

Asimismo, esa Dependencia señaló que la emisión de la propuesta regulatoria busca "homologar términos y disposiciones con la LGOAAC y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF)", así como "establecer la facultad a la CNBV de poder evaluar la idoneidad de cualquier persona o vehículo de inversión, tratándose de esquemas de participación indirecta en el capital social de una SOFOM, en virtud de que la norma solo preveía dicha facultad respecto de las personas que ejerzan poder de mando o control en dichas personas morales o vehículos de inversión o que tuviesen la facultad de determinar por cualquier título los términos y condiciones en que deberán ejercerse los derechos económicos y corporativos sobre las acciones representativas del capital social de la referida sociedad".

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

2



Finalmente, el anteproyecto en comento prevé la posibilidad de que cuando "los accionistas tengan el carácter de entidad financiera supervisada por la CNBV o por cualquier otra de las Comisiones Nacionales supervisadas o sean accionistas de dichas entidades, no le será aplicable lo dispuesto por el artículo 74 Bis, fracción II de las Disposiciones, siempre que su participación haya sido autorizada previamente por un periodo no mayor a cinco años".

En consecuencia, esta Comisión advierte que los objetivos de la regulación se encuentran alineados a la problemática detectada por esa SHCP, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, a efecto de optimizar los procesos administrativos aplicables, anticipando que su emisión coadyuvará a garantizar que la información financiera presentada por las entidades financieras sujetas de la propuesta regulatoria sea la adecuada, fortaleciendo el sector financiero mexicano.

Por lo anterior, esta Comisión considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, de conformidad con los principios de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

### **III. Alternativas a la regulación**

En lo referente al presente apartado, la SHCP señaló que la emisión del anteproyecto es la mejor alternativa, ya que la resolución robustecerá y dotará de mayor certeza jurídica a las SOFOMES; asimismo, evitará la duplicidad en la entrega de información ante dos autoridades para un mismo fin, eliminando con ello una carga administrativa para los usuarios financieros. En este sentido, las propuestas contenidas en el anteproyecto en cuestión permitirán contar con un marco jurídico secundario más claro, preciso, el cual otorgará mayores facilidades administrativas al sujeto regulado.

Sin perjuicio de lo anterior, la SHCP señaló diversas alternativas regulatorias y no regulatorias que fueron analizadas para atender la problemática en comento, las cuales se enuncian a continuación:

- A. Esquemas voluntarios.-** Esa Dependencia no consideró apropiado este tipo de esquemas, en razón de que resulta indispensable que toda la regulación aplicable a dichas sociedades se encuentre en un solo cuerpo normativo.
- B. Otro tipo de regulación.-** Esa Secretaría consideró esta opción no resulta viable, ya que actualmente existe un instrumento jurídico único en el que se compilan todas las normas secundarias aplicables a las SOFOMES.
- C. Esquemas de autorregulación.-** Al respecto, no se consideró pertinente emitir este tipo de esquemas, toda vez que resulta indispensable que la regulación secundaria aplicable a las SOFOMES se encuentre prevista en un solo cuerpo normativo, es decir, las Disposiciones. Asimismo, emitir otro tipo de esquema regulatorio generaría incertidumbre jurídica, tanto para esas entidades financieras como para el público usuario.
- D. No emitir regulación.-** La autoridad indicó que no resulta factible esta medida, en razón de existen obligaciones previstas en la LGOAAC, para que la CNBV emita disposiciones de carácter general respecto de la información que deberán proporcionar cualquier persona física o moral que pretenda participar indirectamente en el capital social de las SOFOMES.
- E. Incentivos Económicos.-** La SHCP, no estimó viable este tipo de esquemas, ya que implicaría la emisión de un instrumento jurídico distinto a las Disposiciones, lo que generaría incertidumbre jurídica en cuanto a la aplicación de la regulación.

2

A la luz de tales consideraciones, la COFEMER considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias y no regulatorias.

#### **IV. Impacto de la regulación**

##### **1. Creación, modificación o eliminación de trámites**

Con respecto al presente apartado, esta Comisión observa que, de conformidad con lo señalado en la propuesta regulatoria, se identificó la modificación de los siguientes trámites, justificándolos conforme a lo siguiente:

1. *Autorización para adquirir directa o indirectamente más del 5 por ciento de acciones representativas del capital pagado de una SOFOM.-* Derivado del cambio al artículo 74 Bis, donde se prevé sustituir la presentación del anexo 26 de las Disposiciones, por la entrega de una manifestación bajo protesta de decir verdad, respecto de la situación patrimonial, cuando las SOFOMES E.R. tenga el carácter de entidad financiera supervisada por alguna de las Comisiones Nacionales supervisoras<sup>6</sup> y que la participación de sus accionistas haya sido autorizada en un periodo no mayor a cinco años.

Lo anterior, a fin de evitar duplicidades y disminuir cargas administrativas a los particulares, cuando una o más personas tengan la intención de participar de manera indirecta en el capital social de una SOFOM E.R.

2. *Solicitud de autorización de SOFOM ER.-* Procedente de la adecuación al artículo 72 Bis 5, que establece que las personas que pretendan suscribir un monto inferior al cinco por ciento del capital social de las SOFOMES E.N.R, que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas, deberán de proporcionar su nombre completo o, en su caso, denominación o razón social y nombre del representante legal, nacionalidad, domicilio, registro federal de contribuyentes, ocupación que desempeñan o principal actividad económica que realizan, así como la declaración sobre el origen de los recursos que emplearán para realizar la inversión en la sociedad.

Lo anterior, para contar con información que sirva para identificar a las personas que pretendan participar con un monto inferior al cinco por ciento del capital social de la sociedad de que se trate, ya que se debe garantizar que sea una persona honorable y que sus recursos vengan de fuentes lícitas, a efecto de evitar la introducción de capital de dudosa procedencia en el sistema financiero mexicano.

Sin perjuicio de lo anterior, la COFEMER exhorta a dicha Dependencia tomar en cuenta las recomendaciones descritas en el apartado V. *Comentarios respecto a los trámites del anteproyecto del presente dictamen.*

<sup>6</sup> Las Comisiones supervisoras son: la CNBV, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.





## 2. Costos

Respecto al presente apartado, la SHCP señaló en la MIR correspondiente que la propuesta regulatoria podría llegar a ocasionar nuevos costos de cumplimiento para las sociedades, específicamente, del tipo administrativos por la obligación de remitir a la CNBV la información adicional de aquellas personas que adquieran directa o indirectamente más del cinco por ciento de las acciones representativas del capital social de una SOFOM E.R.; no obstante, dichos costos fueron considerados mínimos por la SHCP, en razón de que actualmente la CNBV les requiere dicha información de conformidad con la LGOAAC, por lo que solo se actualiza la disposición conforme los requerimientos vigentes.

Aunado a lo anterior, esa Secretaría precisó que los posibles accionistas de una SOFOM E.R. podrían incurrir en costos por *"la entrega de una manifestación bajo protesta de decir verdad en donde señale que el sentido de que su situación patrimonial no ha variado con relación a la remitida previamente a las señaladas Comisiones; sin embargo, dicha manifestación representa un beneficio para dicho accionista, ya que de no contemplarse deberán remitir su información en términos del anexo 26"*.

A su vez, esa Dependencia indicó que la emisión del anteproyecto pudiera generar nuevos costos administrativos a las SOFOMES N.R. que deseen ser reguladas, derivados de la entrega de información a la CNBV de los accionistas que busquen participar con un monto inferior al cinco por ciento del capital social; no obstante, indicó que tales erogaciones resultarían ser mínimas toda vez que dichas sociedades ya cuentan con los datos requeridos.

Asimismo, esta COFEMER advierte las SOFOMES N.R. que deseen ser reguladas, incurrirán en costos derivados de la entrega de información a la CNBV, de los accionistas que busquen participar con un monto inferior al cinco por ciento del capital social, a través de un escrito libre.

Por su parte, toda vez que los trámites *Autorización para adquirir directa o indirectamente más del 5 por ciento de acciones representativas del capital pagado de una SOFOM* y *Solicitud de autorización de SOFOM ER* se encuentran previstos por el marco jurídico vigente, esta Comisión observa que los únicos costos que se generarían una vez implementada la regulación en comento, se darían a causa de la entrega por parte de los particulares interesados, de un escrito libre mediante el cual se manifieste bajo protesta de decir verdad, que su situación patrimonial no ha variado con relación a la remitida previamente a las Comisiones supervisoras, de tal forma que le impida llevar a cabo la adquisición de capital social de la SOFIPO de interés. Aunado a lo anterior, se observa que la modificación al formato de solicitud correspondiente podría generar nuevos costos administrativos, toda vez que se adiciona la obligación de entregar junto con dicho formato una copia de las declaraciones fiscales anuales de los últimos tres ejercicios, sea el particular interesado persona moral o física.

Respecto al punto anterior, se advierte que a fin de coadyuvar al análisis integral de costos y beneficios que se generarán a partir de la implementación de la presente regulación, la COFEMER utilizó la metodología cuantitativa desarrollada por la OCDE conocida como *"Standard Cost Model"*<sup>7</sup>, la cual es una herramienta que permite determinar las cargas administrativas de los particulares, derivado

<sup>7</sup> <http://www.oecd.org/dataoecd/32/54/34227698.pdf>.

2



del cumplimiento de los trámites a los que estas deben enfrentarse, mediante la cual se estimó el siguiente costo económico total<sup>8</sup> para la adición de los requisitos antes mencionados.

Requisito	Costo económico
Escrito de manifestación de situación patrimonial <sup>9</sup> .	\$32.2 pesos
Copia de las declaraciones fiscales anuales de los tres últimos ejercicios.	\$18.00 pesos
Solicitud de autorización de SOFOMER <sup>10</sup> .	\$32.2 pesos

Fuente: Elaboración propia con base en el Standard Cost Model, OCDE.

Derivado de lo anterior, es importante destacar que de acuerdo con la información disponible por parte de la SHCP, el número de SOFOMES E.R. autorizadas es de 53<sup>11</sup>, por lo que si se diera el supuesto de que por cada una de estas sociedades se presentara al menos una solicitud en la que se incluyera la manifestación antes mencionada, así como las copias a las se refiere la modificación del formato correspondiente, **se tiene que los posibles costos que se podrían erogar a causa de la regulación serían de \$2,660.60 pesos por única ocasión.**

Asimismo, de acuerdo con la información obtenida del Buro de Entidades Financieras existen al menos 328 SOFOMES E.N.R.<sup>12</sup>, con información relevante, por lo cual si se cumpliera el supuesto de que por cada una de estas sociedades presentara al menos una solicitud de autorización de SOFOMER, **se tiene que los posibles costos podrían ascender a un total de \$10,561.6 pesos por única ocasión.**

En este tenor, se observa que **los costos totales derivados de la implementación de la regulación en comento, considerando a las SOFOMES E.R. y E.N.R. pudieran ser del orden de los \$13,222.2 pesos por única ocasión.**

### 3. Beneficios

En contraparte, respecto a los beneficios que se generarán una vez emitida la presente propuesta regulatoria, a través de la MIR correspondiente, esa Secretaría destacó que "los accionistas que participen en otra entidad financiera supervisada solo presentarán una manifestación bajo protesta de decir verdad de su situación patrimonial" y "se evitarán los costos generados por la entrega de la información a la CNBV del anexo 26 de las Disposiciones".

Derivado de tales motivos, esa Secretaría, argumentó que la propuesta regulatoria generará mayores beneficios que costos "en razón de que los cambios propuestos buscan simplificar los trámites que presentan los particulares a la autoridad a través de la implementación de medidas que podrían representar un ahorro tales como la sistematización de procesos, reducción de tiempos de

<sup>8</sup> Suma del costo administrativo y el costo de oportunidad.

<sup>9</sup> Se procedió a cuantificar el costo de un escrito libre, dadas las especificaciones que señala el anteproyecto de referencia.

<sup>10</sup> Se procedió a cuantificar el costo de un escrito libre, dadas las especificaciones que señala el anteproyecto de referencia.

<sup>11</sup> Información del Boletín Estadístico de la CNBV, disponible en la siguiente liga electrónica:  
<http://portafolioinfo.cnbv.gob.mx/PUBLICACIONES/Boletines/Paginas/SOFOMERS.aspx>

<sup>12</sup> Información disponible en la siguiente liga electrónica:  
[http://www.buro.gob.mx/general\\_gob.php?id\\_sector=69&id\\_periodo=10](http://www.buro.gob.mx/general_gob.php?id_sector=69&id_periodo=10)



respuestas, así como por la eliminación de requisitos que puede obtener la CNBV por otras autoridades".

Aunado a lo anterior, esta Comisión observa que el anteproyecto en cuestión prevé que todas aquellas personas que pretenden adquirir indirectamente acciones representativas del capital social de una SOFIPO y que hayan entregado la información especificada a la SHCP, no será necesario que entreguen la información a la que se alude en el artículo artículos 74 Bis de las Disposiciones. En este sentido, de conformidad con lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que los beneficios descritos por esa Dependencia pudieran derivarse de la optimización de la información que será entregada a la CNBV, ya que además de que se prevé un mecanismo para que el procedimiento administrativo correspondiente sea más eficiente, se busca evitar la duplicidad en la entrega de información.

Al respecto, en lo que concierne a los beneficios cuantitativos que se generarán como consecuencia de la implementación de la propuesta regulatoria, se advierte que estarán derivados de la eliminación del formato contenido en el anexo 26 como requerimiento en los trámites para los particulares que se encuentren en los supuestos aludidos en el artículos 74 Bis del anteproyecto en comento; es decir, aquellas entidades financieras que se encuentren reguladas por la CNBV, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o bien, aquellas personas que hayan remitido con anterioridad la información correspondiente a la SHCP.

En este sentido, utilizando la metodología cuantitativa "Standard Cost Model" se estimó que el beneficio económico que percibirá cada particular al que se refiere el párrafo anterior será del orden de los **\$1,429.00 pesos unitarios**, debido a que no se verán en la necesidad de entregar el formato antes mencionado. Bajo esta perspectiva, si se tiene que **los posibles costos que se podrían erogar a causa de la regulación serían de \$13,222.2 pesos por única ocasión, se entiende que si como consecuencia de la emisión del presente anteproyecto, se evita que al menos diez particulares entreguen este formato, los beneficios serían superiores a sus costos de cumplimiento.**

A la luz de tales argumentos, la COFEMER considera que mediante la implementación del anteproyecto en comento, se brindará mayor certeza jurídica a los particulares que se constituyan como una SOFOM E.R. Asimismo se podrán generar ahorros por la posibilidad de no duplicar información ante la SHCP, evitándole al sector regulado incurrir en gastos adicionales.

Bajo tales consideraciones, se estima que los beneficios aportados por la regulación son superiores a sus costos de cumplimiento, de conformidad con lo que dispone el Título Tercero A de la LFPA.

#### V. Comentarios sobre los trámites del anteproyecto

En lo referente a los trámites señalados en el sección 1, Creación, modificación o eliminación de trámites del apartado IV. Impacto de la regulación del presente Dictamen, se ha identificado que con la emisión del anteproyecto, se modifican los trámites "1. Autorización para adquirir directa o indirectamente más del 5 por ciento de acciones representativas del capital pagado de una SOFOM" y "2. Solicitud de autorización de SOFOM ER".



No se omite señalar, que conforme lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, se comunica a esa Comisión que deberá proporcionar a la COFEMER la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto dichos trámites, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el RFTS, a cargo de esta Comisión.

Asimismo, teniendo en consideración que esa Dependencia prevé que como consecuencia de la implementación del proyecto regulatorio se pueden disminuir los plazos de respuesta aplicables al trámite en comento y, que en el mismo no se incluye una propuesta concreta respecto al período en el que la autoridad resolverá dicha diligencia, esta Comisión sugiere a la SHCP materializar de manera clara en el marco normativo vigente, la disminución de plazos antes mencionada; lo anterior, con el objetivo de brindar certeza jurídica a las instituciones sujetas a regulación.

#### VI. Consulta pública

Desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia se hizo público a través del portal de internet de la COFEMER, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA. En este sentido se informa a la Dependencia que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se recibieron comentarios por parte de los particulares relacionados con el tema.

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente **Dictamen Total, con efectos de Dictamen Final** respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SHCP puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I; 9, fracciones XI y XXV, y penúltimo párrafo; 10, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria<sup>13</sup>, y Primero, fracción I del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, así como 6, último párrafo, del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio<sup>14</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FLAR/CFP



<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, modificado el 9 de octubre de 2015.  
<sup>14</sup> Publicados a través del mismo medio oficial el 26 de julio de 2010.